

CONSIDERANDO: Que en el presente caso el solicitante reúne las condiciones que exige la citada ley sobre la materia para que pueda ser jubilado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o. de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación al señor Augusto Rincón Gavilán, y se le asigna una pensión del Estado de ciento veinte pesos oro (RD\$120.00) mensuales.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Se modifica el artículo 1o. del Decreto No. 6392 de fecha 5 de marzo de 1950, para que se lea del siguiente modo:

“Art. 1.— Se concede el beneficio de la Jubilación al Licenciado Enrique C. Marty Ripley, y se le asigna una pensión del

Estado de doscientos pesos oro (RD\$200.00) mensuales”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1894, que concede el beneficio de incorporación a varias asociaciones cooperativas.— G. O. N° 8059, del 28 de noviembre de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1894

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Industria, Comercio y Banca han elevado al Poder Ejecutivo, los funcionarios autorizados de las Cooperativas indicadas en este Decreto;

VISTA la Ley sobre Asociaciones Cooperativas No. 4332, del 19 de noviembre de 1955;

CONSIDERANDO: Que del estudio del expediente resulta que se han cumplido todas las condiciones y formalidades exigidas por la Ley para que las asociaciones cooperativas obtengan su incorporación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la incorporación a las asociaciones cooperativas siguientes:

- a) Cooperativa de Producción y Consumo “Guayabal”, establecida en El Guayabal Santiago, R.D.
- b) Cooperativa de Producción y Consumo “Caimito”, establecida en El Caimito, La Vega, R.D. y
- c) Cooperativa de Producción y Consumo “Tavera”, establecida en Tavera, La Vega, R.D.

Art. 2.— En consecuencia, desde la vigencia del presente Decreto, las cooperativas mencionadas en el artículo anterior, gozarán de personalidad jurídica y de lo demás beneficios que les acuerda la Ley.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 113º de la Independencia, 93º de la Restauración y 27º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto No. 1895, que nombra al señor Francisco José Nadal Rincón, Consejero adscrito a la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Culto.— G. O. N° 8059, del 28 de noviembre de 1956.

Presidente de la República Dominicana
HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA

NUMERO: 1895

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 54 de la Constitución de la República,